



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 33-2023-00488

ACCIONANTE: ÁNGELA MARÍA RESTREPO URIBE

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

ENTIDADES VINCULADAS: MINISTERIO DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL Y A LA EPS ALIANSALUD

A N T E C E D E N T E S

Procede el Despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **ÁNGELA MARÍA RESTREPO URIBE** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a fin de que se le ampare sus derechos fundamentales de petición y a la pensión en conexidad con seguridad social.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, el día 31 de mayo de 2023, radicó derecho de petición, mediante el cual solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, teniendo en cuenta que cumplió los requisitos para acceder a la pensión de vejez.
- Indica la actora que, transcurrido más de 5 meses de la presentación del derecho de petición la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, no ha emitido respuesta de fondo respecto de la solicitud aquí descrita.

P R E T E N S I O N E S

“Que, con base a los documentos adjuntos, se ordene que el Fondo de Pensiones COLPENSIONES proceda a la menor brevedad posible a DAR UNA RESPUESTA DE FONDO a mi solicitud respecto al reconocimiento de mi pensión de vejez. Toda vez que como se indicó anteriormente cuento con los requisitos para el reconocimiento de mi pensión de vejez y a la protección de mi mínimo vital.”

TRÁMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto calendado primero (1º) de noviembre de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el término perentorio de dos (2) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes.

CONTESTACIÓN AL AMPARO

MINISTERIO DEL TRABAJO y la SEGURIDAD SOCIAL, conforme lo ordenado en el auto admisorio procedió a descorrer el traslado de la presente acción a través de **DALIA MARÍA ÁVILA REYES**, obrando en calidad de Asesora de la oficina Asesora Jurídica, quien manifiesta que:

Frente a los hechos y las pretensiones enunciadas, debe señalarse que el MINISTERIO DEL TRABAJO, no tiene la competencia para impartir instrucciones directas a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de cómo debe resolver en cada caso en particular las solicitudes elevadas por sus afiliados, para el caso en particular la PENSIÓN DE VEJEZ, toda vez que dichas funciones no le fueron asignadas en el Decreto Ley 4108 de 2012, ‘Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo’.

Así mismo, es pertinente anotar que este Ministerio tiene, entre otras, las siguientes funciones: Formular, dirigir, coordinar y evaluar la política social en materia de trabajo y empleo, pensiones y otras prestaciones; Formular y evaluar las políticas, planes, programas y proyectos en materia de pensiones y otras prestaciones, y dirigir, orientar y coordinar el Sistema General de Pensiones y determinar las normas para su funcionamiento; Formular y evaluar la política para la definición de los sistemas de afiliación, protección al usuario, aseguramiento y sistemas de información en pensiones; Proponer, dirigir, realizar y desarrollar, en el marco de sus competencias, estudios técnicos e investigaciones para la formulación, implementación y evaluación de políticas, planes, programas y proyectos en materia de pensiones y otras prestaciones; Realizar los estudios y el análisis de viabilidad, estabilidad y equilibrio financiero de los recursos asignados a pensiones y otras prestaciones de competencia del Ministerio; Promover acciones para la divulgación del reconocimiento y goce de los derechos de las personas en materia de pensiones y otras prestaciones.

El Ministerio del Trabajo no es superior jerárquico de COLPENSIONES, toda vez que se trata de una entidad autónoma e independientes frente al Ministerio, razón por la cual se reitera que esta Cartera Ministerial no tiene la competencia, ni la facultad de impartir instrucciones al respecto, ni ordenar cómo debe resolver en cada caso en particular las solicitudes elevadas por sus afiliados.

Finalmente, solicita Desvincular al MINISTERIO DEL TRABAJO, por falta de legitimación por pasiva, reiterándose que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, es la competente para pronunciarse frente a los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción de tutela.

ALIANSA SALUD EPS, conforme lo ordenado en el auto admisorio procedió a descorrer el traslado de la presente acción a través de **SANDRA BAYÓN ARANGO**, obrando en calidad de representante legal, quien manifiesta que:

Consultada la base de datos de la entidad, se evidencia que la señora RESTREPO URIBE ANGELA MARIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.464.230, está afiliada a ALIANSALUD EPS, en calidad de COTIZANTE, y se encuentra actualmente ACTIVA en el sistema.

En ese sentido, Aliansalud EPS ha autorizado a la accionante los servicios que le han sido ordenados por sus tratantes, de conformidad con las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS); por lo cual, se evidencia en el sistema que se ha garantizado la continuidad en la prestación del servicio.

Al dar lectura a los hechos y pretensiones del libelo tutelar, ALIANSALUD EPS se abstiene de pronunciarse sobre el fondo del asunto, atendiendo a que el objeto de estudio obra sobre aspectos relacionados con el reconocimiento de la pensión de vejez de la accionante; situación ajena a esta entidad.

Por otra parte, es oportuno resaltar que las pretensiones de la accionante no van dirigidas hacia ALIANSALUD EPS; por lo tanto, escapa de las facultades de esta entidad la ejecución del pretendido amparo.

Por lo anteriormente expuesto solicita desvincular a ALIANSALUD EPS de la presente acción constitucional.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, conforme lo ordenado en el auto admisorio procedió a descorrer el traslado de la presente acción a través de **MARTHA ELENA DELGADO RAMOS**, obrando en calidad de directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales, quien manifiesta que:

La Administradora expidió la Resolución SUB-303805 del 01 noviembre de 2023, en la que se dio respuesta clara y de fondo al accionante.

Con la anterior, se puede considerar que COLPENSIONES ha dado respuesta de fondo y suficiente al accionante, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que existe concordancia entre lo solicitado en la petición y lo informado en el oficio, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues no es mandatario que la administración reconozca lo pedido.

Por lo anterior, Colpensiones ha satisfecho la petición el accionante, por lo que me permito solicitar al Honorable al Despacho, declarar el hecho superado.

Como consecuencia de lo anterior, debe precisarse, que las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección, como quiera que la entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por el accionante y que dio lugar a la acción de tutela de la referencia, por lo que ha de considerarse que se configuró un hecho superado en razón a la expedición del Resolución SUB-303805 del 01 noviembre de 2023.

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Teniendo en cuenta las normas de reparto previstas en el Decreto 333 de abril de 2021 y lo señalado en el Decreto 2591 de 1991, gravita la competencia en este Despacho para pronunciarse sobre la presente demanda de tutela, atendiendo igualmente la calidad de las partes.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de

los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, conteste de fondo el derecho de petición que radicó el 31 de mayo de 2023.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”

Así las cosas, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, si bien COLPENSIONES acreditó que ya emitió la resolución N° SUB-303805 del 01 Noviembre de 2023, lo cierto es que no se probó por ninguna parte que la citada resolución ya le fuere notificada a la actora, pues recuérdese que el derecho de petición para que no sea vulnerado no solo consiste en que se profiera una respuesta de fondo y congruente, sino que además, la misma sea notificada a las direcciones indicadas por la peticionaria, en este caso ya sea en la Calle 25 # 12 – 27 Oficina 302A o al correo electrónico judicial@abogar.com.co y en esta oportunidad tal acción brilla por su ausencia.

Lo anterior, es fundamentado con lo indicado por la H. Corte Constitucional en Sentencia T 230 de 2020, así:

*“4.5.5. **Notificación de la decisión.** Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada”. (negrilla por el Despacho)*

Por tanto, se concluye que en el caso de marras no se puede predicar hecho superado con la prueba de la expedición de la resolución que estaba solicitando la actora en su escrito de fecha 31 de mayo de 2023, como quiera que si bien ya existe un pronunciamiento de fondo sobre la solicitud de pensión de vejez, lo cierto es que a la fecha no se encuentra probado en este trámite tutelar que tal decisión administrativa, ya fuere notificada a la actora. Por lo que basta con todo lo anterior, para indicarle a las partes que se concederá el amparo constitucional aquí solicitado, únicamente en lo que tiene que ver con el derecho de petición, toda vez que no existe certeza de que la señora ÁNGELA MARÍA, haya recibido en alguna de sus direcciones dispuestas para notificación (Calle 25 # 12 – 27 Oficina 302A o al correo electrónico judicial@abogar.com.co) la resolución N° SUB-303805 del 01 Noviembre de 2023.

Finalmente, en cuanto al derecho a la seguridad social y concesión de la pensión de vejez, es preciso indicarle a la actora y a la entidad accionada que no le está dado a esta jurisdicción entrar a reemplazar al funcionario natural que, en línea de principio, es el llamado a resolver ese litigio, ni mucho menos sustituir los mecanismos ordinarios, pues ello equivaldría, ni más ni menos, una intromisión indebida de sus competencias, máxime cuando la tutelante para resolver si le asiste o no el derecho a la jubilación por vejez cuenta con los medios judiciales efectivos para dirimir ese asunto, pues recuérdese que esta acción de amparo se caracteriza por ser subsidiaria, preferente, residual y excepcional y no es un medio para conceder o no derechos pensionales.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR el DERECHO de PETICIÓN incoado por ÁNGELA MARÍA RESTREPO URIBE en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) que a través de su representante legal o quien haga sus veces, y en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, si aún no lo ha hecho, proceda a NOTIFICAR en las direcciones de notificación de la accionante, la respuesta al derecho de petición radicado el 31 de mayo 2023, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,

GLORIA VEGA FLAUTERO

Firmado Por:
Gloria Vega Flautero
Juez
Juzgado De Circuito
De 033 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a89391a69912f8cba4a5187da04bfead2635c4d529667cec4cb33f42b61b490**

Documento generado en 15/11/2023 08:22:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>